
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa y Lic. Melquiades Suero Ortiz, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurridos:	Carmen Yoselín Espinal y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Zabala Gómez y Licda. Blasina Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 2018, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, procuradora general corte, directora de la procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y el Lic. Melquiades Suero Ortiz, Procurador General de la Corte del Distrito Nacional adscrito a Pepca, contra la sentencia núm.235-15-00060-CPP, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Melquiades Ruiz Ortiz actuando en representación de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Miguel Ángel Zabala Gómez por sí y por Blasina Veras, en representación de Carmen Yoselín Espinal, Guillermo Aquiles Grullón Jiménez, José Augusto Rodríguez Ortega, Gregorio Javier Mena y Leomary Altagracia Gómez Felipe, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licda. Laura María Guerrero Pelletier, procuradora general corte, directora de la procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y el Lic. Melquiades Suero Ortiz, Procurador General de la Corte del Distrito Nacional adscrito a Pepca, depositado el 23 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2386-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de octubre de 2016, fecha en la cual fue suspendida para el día 5 de diciembre del 2016, fecha para la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el Dr. Octavio Lister Henríquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Ad-hoc en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, presentó formal acusación en contra de Guillermo Aquiles Grullón Jiménez, Carmen Joselyn Espinal, José Augusto Rodríguez Ortega, Gregorio Javier Mena, Marlene Altagracia de los Santos Martínez, Cruz Celenia Soler de la Rosa, Emma Leónidas García Reyes, Leomary Altagracia Gómez Felipe, acusándolos de violar los artículos 166, 167, 171, 172, 175, 177, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de prevaricación, desfalco de funcionarios públicos, mezclarse en asuntos de incompatibles en su calidad, soborno o cohecho, y asociación de malhechores en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) Que con motivo de la precedente acusación, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, mediante resolución núm. 235-10-00001, en fecha 28 de mayo de 2018, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la acusación formulada por el Ministerio Público, en contra de los ciudadanos, Carmen Joselyn Espinal, Guillermo Aquiles Grullón Jiménez, Jose Augusto Rodriguez Ortega, Leomary Altagracia Gómez Felipe, Gregorio Javier Mena, Marlene Altagracia De Los Santos Martínez, Cruz Selenia Soler de la Rosa, acusados de violar los artículos 166, 167, 171, 172, 175, 177, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 102 de la derogada Constitución de la República, por haber sido hecha tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: Admite de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio, respecto a los ciudadanos: 1) Carmen Joselyn Espinal, dominicana, mayor de edad. Síndica de la Junta Municipal de Hatillo Palma, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0018747-3, domiciliada y residente en la sección de Hatillo Palma, Provincia Montecristi; 2) Guillermo Aquiles Grullón Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, Síndico Municipal de Villa Elisa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045- 0005313-9, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Villa Elisa, municipio Guayubín, provincia Montecristi; 3) José Augusto Rodríguez Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero. Sindico de la Junta Municipal de Cana Chapetón, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 74, Distrito Municipal de Cana Chapetón, municipio Guayubín, provincia Montecristi; 4) Leomary Altagracia Gómez Felipe, dominicana, mayor de edad, soltera, Tesorera del Ayuntamiento Municipal de Hatillo Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristi, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 092-0006263-7, domiciliada y residente en la calle Duarte 35, de ese mismo Distrito Municipal; 5) Gregorio Javier Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, Regidor por el municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; e Inspector de la Liga Municipal Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0867296-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Duarte núm. 78, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 6) Marlene Altagracia de los Santos Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, ex Inspectora de la Liga Municipal Dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0006115-0, domiciliada y residente en la calle QD-11, apto. 302-C, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; 7) Cruz Selenia Soler de la Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera. Inspectora de la Liga Nacional Dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200018-7, domiciliada y residente en la carretera Juan B, núm. 23, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; para que se conozca en juicio público, oral y contradictorio y se determine su responsabilidad penal o no, como posibles autores y cómplices de prevaricación y desfalco de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y asociación de malhechores, en contra del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 166, 167, 171, 172, 175, 177, 265, 266 del Código Penal Dominicano, y 102 de la derogada Constitución de la

República, por lo que apoderamos a la Corte de. Apelación de Montecristí, para que juzgue a dichos ciudadanos, conforme a la persecución de prevaricación, desfalco y asociación de malhechores en perjuicio del Estado Dominicano, conforme a las disposiciones de la ley 176-07, de fecha 17 de julio del año 2007 y el artículo 377 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Acredita los siguientes medios de prueba presentados por el Ministerio Público consistentes en: 1) Vitelio Mejía Sandoval. dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0049769-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 179, Hatillo Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristí; 2) María Luisa Durán Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010173-1, domiciliada y residente en la calle Jiménez Moya núm. 33, apto. 6, La Feria, Distrito Nacional; 3) Grisel Antonia Soler de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129666-5, domiciliada y residente en la avenida Francia núm. 42, segundo nivel, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Rosendo Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0021411-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 72, Distrito Municipal de Cana Chapetón, Guayubín, provincia Montecristí; 5) Manuel Acosta Espinal, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0014055-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 115, Hatillo Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristí; 6) Osvaldo Hernández Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1276469-1, domiciliado y residente en la avenida Oeste núm. 14, Savica, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste; 7) Freddy Beltré Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254664-9 domiciliado y residente en la calle Concepción Bona No. 146, Villa Consuelo, avenida Oeste núm. 146, Savica, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo, Distrito Nacional; 8) Anny Nabel Beltre Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula e Identidad y electoral núm. 001-11913888-4, domiciliada y residente en la calle Concepción Bona núm. 146, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; Pruebas Documentales: 1) Original del Informe de auditoría financiera practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, municipio Guayubín, provincia Montecristí, en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2006; 2) Original de la Resolución núm. 2-2007, de fecha 7 de diciembre del 2007, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 3) Original del Informe de auditoría financiera practicado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Junta del Distrito Municipal de Hatillo' Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristí, en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2006; 4) Original de la resolución 3-2007, de fecha 7 de diciembre del 2007, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 5) Original del informe de auditoría financiera, practicado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, municipio Quayubín, provincia Montecristí, en el periodo comprendido de 01 de enero al 31 de diciembre 2006; 6) Original de la Resolución 4-2007, de fecha 14 de diciembre 2007, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 7) Oficio No. 01-250 de fecha 11 de diciembre 2008, del Lic. Amable Aristi Castro, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana dirigido al Lic. Otoniel Bonilla García, Director en funciones de la Dirección Nacional de Persecución Administrativa; (DPCA); 8) Oficio núm. 01090, de fecha 23 de octubre 2008, del Lic. Amable Aristi Castro, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, dirigido al Dr. Octavio Lister Henríquez, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, (DPCA); 9) Oficio núm. 0446, de fecha 24 de marzo 2008, suscrito por Daris Javier Cuevas, Intendente de la Superintendencia de Bancos, dirigido al Dr. Octavio Lister Henríquez, Director de la Dirección Nacional de Persecución Administrativa (DPCA); 10) Fotocopia del cheque núm. 001938 de fecha 4 de diciembre 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a nombre de Antonio Arias; 11) Fotocopia del cheque núm. 004497, de fecha 16 de octubre 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a nombre de Antonio Arias; 12) Fotocopia del cheque núm. 004303, de fecha 11 de junio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a nombre de Rosa Lilia Tavarez; 13) Oficio núm. 14653, de fecha 15 de abril 2008, firmado por el Dr. Julio César Castaño Guzmán, Presidente de la Junta Central Electoral, dirigido al Dr. Octavio Lister Henríquez, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA); 14) Comunicación de fecha 10 de agosto 2007, firmada por el señor Guillermo Aquiles Grullón, Síndico de la Junta Municipal de Villa Elisa dirigida a los auditores de la Cámara de

Cuentas; 15) Recibo de reconocimiento de deuda de fecha 14 de agosto 2007, firmado por la señora Carmen Joselyn Espinal, Síndico de la Junta Municipal de Hatillo Palma y Leomary Altagracia Gomez Felipe, Tesorera de la Junta Municipal de Hatillo Palma; 16) A) Fotocopia del cheque núm. 001310 de fecha 21 de diciembre 2007, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Hatillo Palma, a favor de la señora Luz Espinal; B) Fotocopia del cheque núm. 001270, de fecha 21 de diciembre 2007, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Hatillo Palma, a favor de Marino Agosta o Manuel Acosta; C) Fotocopia del cheque núm. 001290, de fecha 21 de diciembre 2007, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Hatillo Palma a favor de Daysi Cruz; 17) Certificación de fecha 23 de noviembre 2008, firmada por la señora Carmen Joselyn Espinal, Síndico de la Junta Municipal de Hatillo Palma; 18) Comunicación de fecha 19 de noviembre 2007, firmada por la señora Leomary Altagracia Gómez Felipe, Tesorera de la Junta Municipal de Hatillo Palma; 19) Certificación firmada por la Lic. Josefina Ramos, encargada del Departamento Financiero de la Liga Municipal Dominicana; 20) Fotocopias de los cheques núms. 002085, de fecha 25 de mayo 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a favor del Lic. Osvaldo Valdez y 002153 de fecha 30 de junio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón a favor del Lic. Osvaldo Valdez; 21) Fotocopia de los cheques Nos. 001863 de fecha 4 de enero 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a favor de la Licda. Elvira Castillo; 001915 de fecha 15 de febrero 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a favor de la Licda. Elvira Castillo; 0097 de fecha 18 de julio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a favor de la Licda. Elvira Castillo y 004730 de fecha 29 de diciembre 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón, a favor de la Licda. Elvira Castillo; 22) Fotocopia del cheque núm. 002149, de fecha 13 de junio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Cana Chapetón a favor de la señora Grisel de los Santos; 23) Fotocopias de los cheques núms. 0717336 de fecha 5 de julio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, a favor de la señora Grisel de los Santos; 07194 de fecha 1 de agosto 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, a favor de la señora Grisel de los Santos; y 07195 de fecha 3 de septiembre 2006, emitido por la junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, a favor de la misma persona; 24) Fotocopias de los cheques Nos. 056643 de fecha 5 de julio 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, a favor de la señora María Luisa Durán; 056745, de fecha 1 de agosto 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, a favor de la misma persona; 056698 de fecha 5 de agosto 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa a la misma persona; 056746 de fecha 3 de septiembre 2006, emitido por la Junta del Distrito Municipal de Villa Elisa, a favor de la señora María Luisa Durán; 25) Certificación de fecha 25 de enero 2008, firmada por el señor Héctor Rafael Chávez, Tesorero de La Junta Municipal de Villa Elisa; 26) Oficio núm. 0443 de fecha 27 de marzo 2008, firmada por Daris Javier Cuevas, Intendente de la Superintendencia de Bancos; 27) Comunicación de fecha 20 de julio 2007, firmada por el señor Héctor R. Chavez; Tesorero de la Junta Municipal de Villa Elisa, dirigida a los auditores de la Cámara de Cuentas; 28) Acción de personal de la Liga Municipal Dominicana de fecha 1 de septiembre 2002, correspondiente al señor Gregorio Javier Mena; 29) Acción del personal de la Liga Municipal Dominicana de fecha 7 de junio 1994; 30) Acción de personal de la Liga Municipal Dominicana de fecha 01 de abril 2005, correspondiente a la señora Emma Garcia Reyes; 31) Acción de personal de la Liga Municipal Dominicana de fecha 01 de octubre 1999, correspondiente a la señora Cruz Selenia Soler de la Rosa; 32) Brochur contentivo de la gestión 2004-2006, correspondiente a la Síndico de la Junta Municipal de Hatillo Palma; **CUARTO:** Acredita los siguientes medios de Pruebas presentadas por la ciudadana Carmen Joselyn Espinal, consistentes: Pruebas Documentales: 1) informe de la auditoria realizado por la Asociación Nacional de Contadores y Auditores del sector Público; 2) Certificaciones de fecha 06 de octubre del 2008, 17 de febrero del 2009, y dos certificaciones de fechas 28 de enero del 2009, que dan constancia de que fue aprobado mediante secciones del 30 de septiembre del 2005, del 30 de diciembre del 2005, del 13 de febrero del 2007, del 17 de abril del 2007, los préstamos a la señora Carmen Joselyn Espinal; 3) Cheques núms. 1524, 1525, 1526, 1527, relacionados como pagos a particulares por sumas de diez mil pesos oro (RD\$ 10, 000.00), a nombre de Milagros Pérez, Martín Cruz, por valor de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), Ignacio Almánzar, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), Antonio Cruz, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y Porfirio García, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), sin embargo en físico estos cheques solo tiene el valor de mil y mil quinientos pesos; 4) Los cheques núms. 2334, 2399, 2398, 2400,

2397, 2401, 2484, 2486, 2481, 2488, 2565, 2479, 2577, 2581, 2576, 2573, 2571, 2570, 2582, 2656, 2661, 2655, 2657, 2734, 2733, 2739, 2732, 2731, 2806, 2815, 2823, 2816, 2811, 2812, 2813, 2810, 2825, 2826, 2891, 2892, 2894, 2898, 2899, 2900, 2888. 2975, 2978, 2980, 2981, 2982, 3184, 3185, 3186, 3203, 3192, 3314, 3313, 3311, 3354, 3356 y 3463; 5) Auditoría realizada por la Asociación Nacional de Contadores y Auditores de sector público, con el Informe de el Ing. Guillermo Quiñónez, y los presupuestos preparados por el Ing. Eduard Tejada y dos por J. Capellán Construcción y cinco fotos; 6) Certificación del Ing. Guillermo Quiñónez de la tasación y fotos anexas; 7) Certificación de la construcción del badén "El Cayito" que contó con la autorización de la sala capitular; 8) Recibo de pago al señor Venancio Pérez y certificación, en la que se hace mención de los materiales de construcción de ese badén el 02 de abril del 2007; Prueba Testimoniales: 1) Venancio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 045-0003898-1, domiciliado y residente en Hatillo Palma, entrada El Cayito, Maestro Constructor; 2) Víctor R. Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de Identidad y electoral No. 092-0009596-7, domiciliado y residente en Hatillo Palma, Regidor del periodo 2006, de la Junta Distrital de Hatillo Palma; 3) Catalina Betances y Herminio de Jesús Pérez, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 041-0013708-4 y 045-0003891-6, domiciliados y residentes en Hatillo Palma, Los Capellanes y La Duarte, Regidores actuales del Ayuntamiento; **QUINTO:** Acredita los siguientes medios presentados por el ciudadano Guillermo Aquiles Grullón consiste: Pruebas Documentales: A) 1) El cheque núm. 026576, con el comprobante de gasto y factura firmada por Luisa Marte; 2) Cheque núm. 026574, comprobante de gastos y 9 facturas a nombre de Ferretería Grullón, firmadas por Lisa Marte; 3) Cheque núm. 026573, comprobante de agosto, 2 facturas, a nombre de Ferretería Grullón, firmadas por LUISA MARTE; 4) Cheque núm. 026571, con comprobante de gasto, factura de Ferretería Grullón, firmado por Luisa Marte; 5) Cheque núm. 026570, con su debido comprobante de gasto y factura de Ferretería Grullón, firmada por Luisa Marte; 6) Cheque núm. 026569, comprobante de gasto, de la misma Ferretería, firmada por Luisa Marte; 7) Cheque núm. 026551, comprobante de gasto y factura de la Ferretería Grullón, firmada por Luisa Marte; 8) Cheque núm. 026148, comprobante de gasto, factura de la Ferretería Grullón, firmada por Bolívar Pérez; 9) Cheque núm. 027146, comprobante de gasto y 6 facturas de una orden de compra de Ferretería Grullón, firmada por Luisa Marte; 10) Cheque núm. 026145, comprobante de gasto y factura firmada por Persio; 11) Cheque núm. 016144, comprobante de gasto y 32 facturas de Ferretería Hatillo Palma firmada por Bolívar Pérez el igual número de compras; 12) Cheque núm. 026142, comprobante de agosto y factura dada por Mono Plaza Fondeur, firmada. 13) Cheque núm. 026141, comprobante de gasto y 5 facturas de Ferretería Morel, G & V Dominicana; 14) Cheque núm. 026592, de fecha 04 de octubre 2006, a nombre de Luisa Marte por valor de RD\$20,300.00 pesos, 15) Cheque núm. 026593, de fecha 4 de octubre 2006, a nombre de Ferretería Yoselin por valor de RD\$15,740.00 pesos; 16) Cheque núm. 026595, de fecha 4 de octubre /2006, a nombre Luisa Marte por valor de RD\$30,070.00 pesos; 17) Cheque núm. 026597, de fecha 4 de octubre 2006, a nombre de Luciano Ramírez o Estación Esso, por valor de RD\$80,000 mil pesos por concepto de combustible; 18) Cheque núm. 026598, de fecha 4 de octubre 2006, a nombre de Financiera Abreu o Andrés Abreu por su valor de Veintitrés Mil Novecientos Noventa y Siete Con Siete Centavos (RD\$23,997.07), y por concepto del primer pagaré del camión, con su respectivo soporte; 19) El cheque núm. 026599 de fecha 4 de octubre de 2006, a nombre de Bautista Valdez, por valor de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), con su respectiva factura; 20) el cheque núm. 026600, de fecha 04 de octubre de 2006, a nombre de Juan Antonio Cruz, por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), con sus respectivos soportes; 21) El cheque núm. 026601, de fecha 4 de octubre de 2006, a nombre de Bolívar Pérez o Ferretería Hatillo Palma, por valor de Treinta y Cinco Mil Pesos (35,000.00), y sus respectivos soportes; 22) El cheque núm. 026602, de fecha 4 de octubre de 2006, a nombre de Luisa Marte, por violar de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), con su respectivo soporte; 23) El cheque núm. 026603, de fecha 11 de octubre de 2006, a nombre de, Luisa Marte por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), con su respectivo; 24) El cheque núm. 026615, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Luciano Ramírez o estación Esso, por valor de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), con sus respectivos soportes; 25) El cheque 026618, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Fulbio Griseles Guzmán, por valor de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), con sus respectivos soportes; 26) El cheque No. 026619, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Bautista Valdez, por valor de Siete Mil

Pesos (7,000.00), con sus respectivos soportes; 27) El cheque núm. 026620, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Luisa Marte, por valor de Veinte y Cuatro Mil Pesos (RD\$24, 000.00), con sus respectivos soportes; 28) El cheque núm. 026622, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Juan Ant. Cruz, por valor de quince mil pesos (RD\$ 15, 000.00), con sus respectivos soportes; 29) El cheque núm. 026623, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Luisa Marte, por valor de cuarenta mil pesos (40,000.00), con sus respetivos soportes; 30) El cheque núm. 026624, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Luisa Marte, por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), con sus respectivos facturas y soportes; 31) El cheque núm. 026625, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Bolívar Pérez o Ferretería Hatillo Palma, por valor de Treinta y Un Mil Deciento Ochenta Pesos (RD\$31,280.00), con sus respectivos soportes; 32) El cheque núm. 026626, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Persio Rafael Polanco, por valor de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00), con sus respectivos soportes; 33) El cheque núm. 026636, de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Luciano Ramírez o Estación Esso, por un valor de Noventa Mil Pesos (90,000.00), con sus respectivos soportes; 34) El cheque 026637, de fecha 1 de noviembre de 2006, a nombre de Dionicio Ant. González, por un valor de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), con sus respectivas facturas o soportes; 35) El cheque núm. 026639, de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Juan Rafael Jiménez, por un valor de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de avance de mano de obra de tendido eléctrico, con sus respectivos soportes: 36) El cheque núm. 026640, de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Junior Santana, por un valor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por concepto y avance de mano de obra de tendido eléctrico, con su respectivo soporte; 37) El cheque núm. 026641, de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Luisa Marte, por un valor de Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$37,450.00), con sus respectivos soportes; 38) El cheque núm. 026644, de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Juana Ant. Cruz, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), con su respectivo soporte; 39) El cheque 026646 de fecha 1 de diciembre de 2006, a nombre de Bolívar Pérez o Ferretería Hatillo Palma, por un valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), con sus respectivos soportes; 40) El cheque núm. 026649, de fecha 12 de diciembre 2006, a nombre de Altagracia Toribio, por valor de Quince Mil Pesos (RD\$15, 000.00), con sus respectivos soportes; 41) El cheque núm. 026156, de fecha 23 de diciembre de 2006, a nombre de Juan Francisco Grullón, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), con sus respectivos soporte, por concepto de alquiler de máquinas y equipo; 42) El cheque núm. 026157 de fecha 23 de diciembre dos 2006 a nombre de Jose Elías Miguel, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de alquiler de maquinas y equipos, con sus respectivos soportes; 43) El cheque núm. 026158, de fecha 23 de diciembre de 2006, a nombre de Juan Alberto Grullón, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por concepto de alquiler de máquinas y equipo, con sus respectivos soportes; 44) El cheque núm. 026159, de fecha 23 de diciembre de 2006, a nombre de Porfirio Pérez, por valor de Cincuenta y Un Mil Pesos (RD\$51,001.00), con sus respectivos soportes, contrato y factura; 45) Los cheque núms. 026160, 026643, 026162, 026165, 026166, 026140, 026139, 026052, 026051, 026040, 026029, 026028, 026025, 026024, 026021, 026010, 026009, 026008, 026004, 026005, 026579, 026580, 026065, 026068, 026069, 026079, 026081, 026096, 026098, 026099, 026100, 026101, 026120, 026123, 026127, 026128, 027050, 026566, 026575, 026147, 026149, 026150, 026097, 071576, 071575, 071573, 071572 , 071571, 071567, 071566, 071565, 071564, 071563, 071562, 071558, 071556, 071555, 071553, 071552, 071707, 071706, 071704, 071703, 01702, 071701, 071700, 071699, 071697, 071696, 071695, 071694, 071692, 071698, 071689, 071688, 071587, 071686, 071585, 071584, 071652, 071649, 071547, 071646, 071545, 071643, 071642, 071541, 071640, 071639, 071381, 071382, 071383, 071384, 071388, 071390, 071392, 071393, 071395, 071396, 0771397, 07138, 071399, 071401, 0071402, 071463, 071464, 071467, 071468, 071469, 071472, 071473, 071476, 071477, 071480, 071481, 071482, 071483, 071484, 071485, 071486, 071490, 071491, 071492, 071493, 071494, 072054, 072055, 072056, 072057, 072058, 072059, 072060, 072061, 072202, 072203, 072208, 072263, 072266, 072210, 072211, 072212, 072219, 072253, 072255, 072256, 072257, 072259, 072260, 072262, 071894, 071892, 071888, 071887, 071883, 071882, 071881, 071880, 071879, 071876, 071874, 071873, 071812, 071811, 071810, 071807, 071805, 071803, 071802, 071801, 071997, 017996, 071964, 071965, 071966, 071967, 071969, 071971, 071973, 071974, 071975, 071976, 071977, 071978, 071979, 071980, 071981, 071244, 072045 072046, 072050, 072049, 072052, 072053, 072124, 072126, 072127, 072129, 072130, 072132, 072133, 072137, 072139,

072140, 072141; C) Informe de auditoría de la Asociación Nacional de Contadores y Auditores del Sector Público Inc.; D) Una revista contentiva de las obras inauguradas por el Sindico; Pruebas Ilustrativas 17 Fotografías que dan constancias de las ayudas sociales como cambio de piso, cemento entrega de útiles deportivos, medicina entre otros a los residentes del Distrito Municipal de Villa Eliza; Pruebas Testimoniales: 1) Héctor Rafael Chávez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 045-0006066-2, domiciliado y residente en Villa Eliza Lobos adentro, tesorero Municipal de la Junta Distrital de Villa Eliza; 2) Juan José Victorio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, Contador Público Autorizado; 3) Fabio Delance, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0005267-7, Juan Grullón, cédula de identidad y electoral núm. 045-0012215-7, contratistas de Villa Eliza; **SEXTO:** Acredita los siguientes medios de pruebas presentados por el ciudadano José Augusto Rodríguez Ortega: Pruebas Documentales: 1) Certificación del señor Rosendo Gómez; 2) Recibo de fecha 2 de noviembre de 2006, firmado por Domingo Antonio Grullón; 3) Sesiones núms. 11 y 3; 4) Certificación de Dionisio Villalona y Manuel Núñez; 5) Fotos que avalan la construcción de la cocina y comedor de la Escuela de Río Viejo y la construcción de varios puentes Cerro Gordo y Cana Chapetón; 6) 17 facturas de material adquirido invertido e utilizado en las obras realizadas; 7) Inspección realizada por el Ingeniero Luis Manuel Martínez Jackson; 8) Certificaciones de Ramón Núñez, Henri Teodoro Peña, Ingeniero Ramón Fanini, Rosendo Gómez, Ramón Ortega, en la que se demuestra que éstos señores fueron los constructores y supervisores de las obras construidas en la Junta Distrital de Cana Chapetón; 9) 14 facturas de compra de materiales para las obras; 10) Una fotografía de los Dogaut y Gradería del Play Cana Chapetón; 11) 49 facturas a nombre del Ayuntamiento Distrital de Cana Chapetón de diferentes Ferreterías; 12) Un cheque por concepto de anuncio, publicidad y propaganda programa radial; B) 1) Certificación de Emilio Báez, de fecha 13/02/2006, con la que demostraremos que dicho señor recibió el pago de la cantidad referida y el concepto por la que recibió dicha suma establecida; 2) Certificaciones dadas por Ramón Antonio Vargas, de fecha 30 de marzo 2006, 3) Certificaciones dada por Nicolás Vargas, de fecha 5 de abril del 2006; 4) Dos certificaciones dadas por Bibiana Rodríguez, de fecha 08 de mayo 2006, 5) Certificaciones dada por Juan Francisco Peralta, de fecha 12 de julio 2006; 6) Certificaciones dada por Elido Rivera, de fecha 7 de agosto 2006; 7) Certificaciones dada por Jacob Ortiz, de fecha 8 de agosto 2006; 8) Certificaciones dada por Roberto Torres, de fecha 6 de septiembre 2006; 9) Certificaciones dadas por Alfredo Peña, de fecha 4 de septiembre 2006; 10) Certificaciones dadas por Juan Francisco Peralta, de fecha 20 de noviembre del 2006; 11) Certificaciones dadas por Reyes Ortiz, de fecha 17 de agosto 2006; 12) Certificaciones dada por Leonardo Colón, de fecha 22 de diciembre 2006; 13) Certificaciones dada por José A. Gómez, de fecha 29 diciembre 2006; 14) Certificaciones dada por José Gómez, de fecha 30 diciembre 2006, 15) Certificaciones dada por Mariel Rodríguez, de fecha 29 diciembre 2006; 16) Certificaciones dada por Ana Silvia Tineo, de fecha 30 diciembre 2006; 17) Dos certificaciones dadas por Bibiana Rodríguez, de fecha 4 de enero de 2006 y 10 de junio del 2006; 18) Certificaciones dada por José Miguel Colón, de fecha 4 de diciembre del 2006; 19) Dos certificaciones dadas por Cándida Cruz, de fecha 3 de enero 2006 y 28 de junio 2006; 20) Certificaciones dada por Rafael Gómez, de fecha 21 de marzo 2006; 21) Tres certificaciones dadas por Leonardo Colon, de fecha 08-05-2006, 05-07-2006 y 11-07-2006; 22) Certificaciones dada por Rafael Gómez R., de fecha 12 de mayo 2006, con la que demostraremos que dicho señor recibió el pago de la cantidad referida y el concepto por la que recibió dicha suma establecida; 23) Certificaciones dada por Yaisi Rosa C., de fecha 25 de mayo de 2006; 24) Certificaciones dada por Ada Pérez, de fecha 10 de junio de 2006; 25) Certificaciones dada por Galy Cruz, de fecha 10 de junio de 2006; 26) Certificaciones dada por la Lic. Dignora Ortiz, de fecha 9 de junio de 2006; 27) Certificaciones dada por Damián R. Tineo, de fecha 11 de junio de 2006; 28) Certificaciones dada por José Pérez, de fecha 10 julio de 2006; 29) Certificaciones dada por la Floristería Rosa del Valle, de fecha 12 junio del 2006; 30) Certificaciones dada por Úrsula Hernández, de fecha 11 de julio 2006; 31) Certificaciones dada por José Luis Reyes, de fecha 18 de noviembre 2006; 32) Certificaciones dada por Diógenes Martínez, de fecha 17 de noviembre 2006; 33) Certificaciones dada por Ángel Aníbal Núñez, de fecha 17 de noviembre 2006; 34) Certificaciones dada por Fabio C. Flores, de fecha 24 noviembre 2006; 35) Certificaciones dada por Cecilia Acevedo, de fecha 29 de diciembre 2006; 36) Certificación dada por Nicolás Vargas, de fecha 5 de abril 2006, 37) certificación dada por Leonarda Rodríguez, de fecha 12 de diciembre de 2006; 38) Certificación dada por Marisol Azcona Pérez, de fecha 22

diciembre 2006; 39) Dos certificaciones dada por Pedro Mena, de fecha 26 diciembre 2006: 40) Certificaciones dada por José A. Tineo, de fecha 27 diciembre de 2006: 41) Certificaciones dada por Evelin Santana, de fecha 29 de diciembre 2006. Pruebas Testimoniales: 1) Dióncio Villalona, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0011021-0, domiciliado y residente en Cana Chapetón, Maestro de construcción; 2) Manuel Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0007130-5, domiciliado y residente en Ranchadero, Guayubín; 3) Henri Teodoro Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0016352-4, domiciliado y residente en Cana Chapetón; 4) Rosendo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0021411-1, domiciliado y residente en Cana Chapetón; **SÉPTIMO:** Rechaza la querrela de acción pública con constitución' en actor civil presentado por los señores Isidor Labrador Cruz Díaz y Alfredo Guerrero Hernández, a través de su abogado constituido Lic. Héctor Rafael Marrero, por ser violatoria a las disposiciones establecidas en los artículos 271.3 y 296 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** En cuanto a la ciudadana Elvida Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0867053-0, domiciliada y residente en la calle Prolongación Duarte núm. 78, Los Alcárizos, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, declara la extinción Penal por no haber presentado el Ministerio Público acusación en su contra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 humeral 4 del Código Procesal Penal, y se dicta auto de no haber lugar a favor de la ciudadana Elvida Castillo, y ordena el cese de la medida de coerción dictada en su contra mediante resolución núm. 235-08-00004, de fecha 13 de agosto del año 2008, dictado por la Juez de la instrucción Especial; **NOVENO:** Se identifican como partes en el proceso los señores, Carmen Yoselyn Espinal, Guillermo Aquiles Grullón, José Augusto Rodríguez, Leomari Altagracia Gómez Felipe, Gregorio Javier Mena, Marlene Altagracia De Los Santos Martínez y Cruz Selenia Soler de la Rosa, en calidad de Imputado y el Ministerio Público en representación de la Procuraduría General de la República, La Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **DÉCIMO:** Mantiene la medida de coerción impuesta a los ciudadanos Carmen Yoselyn Espinal, Guillermo Aquiles Grullón, José Augusto Rodríguez Ortega, Leomari Altagracia Gómez Felipe, Gregorio Javier Mena, Marlene Altagracia de los Santos Martínez y Cruz Selenia Soler de la Rosa, mediante las resoluciones 2, 3 y 4 de fechas 2 y 13 de agosto del año 2008, dictada por el Juez de la Instrucción Especial, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mientras dure la etapa del juicio o sea modificada por la jurisdicción competente; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena a la secretaria de este Juzgado de la Instrucción Especial para que dentro de un plazo de 48 horas, luego de ser pronunciada la lectura íntegra de esta decisión proceda a tramitar el acta de acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día jueves diecisiete (17) del mes de junio del año 2010, a las 09:00 A. M., quedando citadas las partes y representadas; **DÉCIMO TERCERO:** Luego de que se le dé lectura íntegra a la sentencia, intima al Ministerio Público, a los Imputados de sus defensores para que en su plazo de 5 días comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 235-15-00060 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 25 de junio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara prescrita la acción penal mediante la cual se inició el proceso seguido en contra de los señores Guillermo Aquiles Grullón, Carmen Yoselín Espinal, Gregorio Javier Mena, Marlene de los Santos Martínez, Cruz Selenia Soler de la Rosa, Leomary Altagracia Gómez Felipe, Guillermo Aquiles Grullón Jiménez y José Augusto Rodríguez Ortega, dominicanos, mayores de edad, solteros, casados, respectivamente, empleados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0005313-9, 045-0018747-3, 034-0020245-7, 001-0867296-5, 075-0006112-0, 001-1200018-7, 001-1166257-3 y 092-0006263-7, domiciliados y residentes en Villa Elisa, Hatillo Palma, Cana Chapetón y Santo Domingo; por presunta violación a los artículos 166, 167, 171, 172, 175, 177, 265, 266 del Código Penal Dominicano y 102 de la Constitución de la República, en perjuicio del Estado Dominicano, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, ordena la revocación de cualquier medida de coerción que se les haya impuesto a los imputados con motivo de la acción penal que hoy se

declara prescrita; **TERCERO (sic):** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que la parte recurrente la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Procuradora General de la Corte, Directora de la procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y el Lic. Melquiades Suero Ortiz, Procurador General de la Corte del Distrito Nacional adscrito a Pepca, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Medios: Inobservancia o errónea apreciación de la disposición del orden legal, contemplada en los artículos 24 en lo referente a la motivación de las decisiones y 426 del Código Procesal Penal, así como por el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida. La Corte aqua no valoró los medios de pruebas aportados por el órgano acusador en el sentido de que las dilaciones en el proceso se han generado por falta de los imputados los cuales solicitaron en el curso de todo el proceso no 12, sino mas de 20 aplazamientos y además, por el comportamiento negligente evidenciado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi quien duro para fijar audiencia del fondo más de 4 años después de haberse dictado Auto de Apertura a Juicio, contrario al del Ministerio Publico que lo hizo fue contribuir al conocimiento de las audiencias. Que a los imputados se les impuso medidas de coerción el 13 de agosto de 2008 y el Ministerio Público solo duró 6 meses para presentar su acusación y fijación de audiencia preliminar. Que se puede verificar que antes de conocerse la audiencia preliminar se produjeron más de 20 reenvíos como consecuencia directa de las solicitudes de los imputados, tanto de excepciones como incidentes, todos planteados por la defensa técnica de estos e incomparecencia de los mismos, con lo cual se obstaculizó el normal y ágil desenvolvimiento del Juez de la Instrucción Especial... Que solo para lectura integra del auto de apertura a juicio transcurrieron más de 5 meses. Que queda evidenciado en la sentencia de la Corte que el tiempo transcurrido entre el auto de fijación de fecha 10 de junio de 2010 fijando para el 16 de julio de 2014, transcurrió un tiempo de 4 años, tiempo este que el proceso duro sin ser fijado. Que en la especie los derechos fundamentales de los imputados han sido salvaguardados, más aun, han sido ellos los que han promovido los envíos e incidentes por lo cual mal pudiera premiárseles con una declaratoria de prescripción penal; por lo que en consecuencia os solicitamos sea anulada la sentencia recurrida”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Que del estudio de la sentencia recurrida y las piezas que conforman el expediente se establece que la investigación del proceso penal que origina la presente contención, se inicio el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), con motivo de la querrela anexa en el escrito de acusación incoada por el Ministerio Publico, firmado por el Dr. Octavio Lister Henríquez, Director Procurador General Adjunto, lo que pone de manifiesto que entre la fecha de inicio del proceso y el 20 de mayo de 2015, en que fue celebrada la última audiencia, han transcurrido seis años nueve meses y cinco días, de donde resulta y viene a ser que tal y como ha sido alegado por la defensa técnica de los imputados, la acción penal promovida a causa de dicha investigación, en la actualidad se encuentra prescrita, conclusión a la que hemos arribado después de examinar y verificar la conducta observada por los imputado en el curso del presente proceso, estableciendo al respecto que por razones atribuibles a dichos imputados y su defensa técnica, el conocimiento del proceso, incluida la etapa de la instrucción y la fase de juicio, fue reenviado en doce (12) ocasiones, lo que contribuyó al retraso del conocimiento del proceso por un periodo de 222 días, equivalentes a siete meses y cuatro días, y que deducidos al tiempo transcurrido entre el inicio del proceso y la celebración de la última audiencia, arroja una temporalidad de seis años, dos mes y un día; por lo que al tenor de lo preceptuado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha 06 de febrero del año 2015, procede pronunciar la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido la duración máxima de todo proceso, que actualmente es de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de la investigación o de los primeros procedimientos; que por razones anteriormente explicadas, procede declarar prescrita la acción penal perseguida en contra de los imputados y en consecuencia ordenar la revocación de cualquier medida de coerción que se les haya impuesto a dichos imputados con motivo del presente proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el Ministerio Publico en su escrito casación, invoca en síntesis lo siguiente:

“Inobservancia o errónea apreciación de la disposición del orden legal, contemplada en los artículos 24 en lo referente a la motivación de las decisiones y 426 del Código Procesal Penal, así como por el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida. La Corte aqua no valoró los medios de pruebas aportados por el órgano acusador en el sentido de que las dilaciones en el proceso se han generado por falta de los imputados los cuales solicitaron en el curso de todo 20 aplazamientos y además, por el comportamiento negligente evidenciado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi quien duro para fijar audiencia del fondo más de 4 años después de haberse dictado Auto de Apertura a Juicio, contrario al del Ministerio Público que lo hizo fue contribuir al conocimiento de las audiencias. Que solo para lectura integra del auto de apertura a juicio transcurrieron más de 5 meses. Que queda evidenciado en la sentencia de la Corte que el tiempo transcurrido entre el auto de fijación de fecha 10 de junio de 2010 fijando para el 16 de julio de 2014 transcurrió un tiempo de 4 años, tiempo este que el proceso duro sin ser fijado. Que en la especie los derechos fundamentales de los imputados han sido salvaguardados, más aun, han sido ellos los que han promovido los envíos e incidentes por lo cual mal pudiera premiárseles con una declaratoria de prescripción penal; por lo que en consecuencia os solicitamos sea anulada la sentencia recurrida”;

Considerando, que respecto al alegato del Ministerio Público de que la parte imputada ha solicitado más de 20 aplazamientos y que los mismos dieron lugar a la dilación del proceso, del análisis del sentencia impugnada, así como de las piezas que la conforman, queda evidenciado que el procedimiento se ha dilatado por más 6 años al momento de ser valorado por la Corte a-qu, situación que arroja la falta de interés del Ministerio Público y su inercia ante el reenvío de un plazo tan excesivo (4 años), determinado en la fase preliminar para el apoderamiento de la fase de juicio, lo que sin dudas alguna mantiene la vulneración de un plazo razonable, sin la existencia de una sentencia sobre el fondo; que en ese tenor, en el caso de que se trata, se ha podido determinar que la Corte a-qu valoró la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta el principio de igualdad y el debido proceso, ya que ponderó el derecho a una justicia oportuna, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley y el derecho a una decisión motivada; examinando de manera adecuada el pedimento realizado por el imputado en torno a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo; por tanto, procede desestimar el argumento planteado, y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. María Laura Guerrero Pelletier, y el Lic. Melquiades Suero Ortiz, Procurador General de la Corte del Distrito Nacional adscrito a PEPCA, contra la sentencia núm.235-15-00060-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.